



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 031 2017 01214 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, en contra del auto proferido el 4 de marzo de 2021 (fl.69), mediante el cual se pusieron en conocimiento al demandante los documentos obrantes a folios 42 a 68.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que en estado del 5 de marzo de 2021 se publicó la providencia recurrida dejando en conocimiento del ejecutante las solicitudes y documentos aportados por la parte demandada para que se pronunciara en lo que considerara pertinente, sin que se otorgara ningún término para que la parte ejecutante pudiera pronunciarse, es decir, de acuerdo a la memorialista no se ordenó el traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

La parte demandante no hizo uso del traslado al recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. De otro lado, el artículo 110 del C.G.P., menciona que...“*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*”.

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada, ha de indicarse que, aunque respetables sus argumentos, el despacho no los comparte, comoquiera que no era procedente ordenar el traslado, considerando que dicha providencia se notificó por estado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

4. Aunado a lo anterior, no es válido afirmar, lo expuesto por la parte ejecutada al inferir que los documentos presentados por ella debían ser sujeto de traslado pertinente, se evidencia que el traslado que arguye el censor no es procedente para todo tipo de escritos en los términos planteados, de lo contrario previo a resolver cualquier acto procesal, se requeriría correr previamente el

mencionado traslado, olvidando que el legislador ha establecido en garantía al principio de contradicción, los recursos en contra de las decisiones proferidas, que en subjudice se han efectuado por la recurrente.

Así mismo, considerando que las partes son dispositivas de sus derechos y están en la obligación de analizar y revisar el expediente en aras de pronunciarse sobre lo allí acontecido sin que sea regla procesal que mediante la figura jurídica del traslado deba efectuarse la comunicación de los documentos que se alleguen al proceso, pues tal actuación esta reglada y establecida únicamente para los aspectos puntuales que el legislador introdujo.

5. Ahora bien, sobre el caso en particular debe tenerse en cuenta que el artículo 4° del Decreto 806/2020 establece que: *“los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”*, aunado a ello, se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto en mención

En conclusión, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

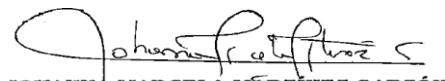
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único: Mantener el auto proferido el 4 de marzo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2021 Por anotación en estado n. ° 068 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario, MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
